



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Elda Muñoz
Demandado	Guillermo Roa Hoyos S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 017 2018 00581 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 715

Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para control de legalidad de la contestación allegada por la demandada, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada, encontrando que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 505 del 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia

adelantada por **Elda Muñoz** contra **Guillermo Roa Hoyos S.A.S.**, en este se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 519 del 17 de febrero de 2020 (fl. 610 - 614 Anexo 1 ED).

Revisadas las actuaciones, considera el despacho que se encuentra acreditada la notificación de la sociedad demandada.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA.

1. El numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*; al revisar el escrito de contestación allegada por la demandada se evidencia que no cumple con este requisito, toda vez que aporta *i)* contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, *ii)* liquidación de prestaciones sociales, *iii)* liquidación de prestaciones sociales de diciembre de 1998, *iv)* memorando No. 1, *v)* formulario de inscripción de Comfandi, otro No. 10015024, *vi)* solicitud de vinculación al ISS, *vii)* formulario de retiro de Comfandi, *viii)* contrato de trabajo a término indefinido, *ix)* solicitud de vinculación al ISS del 16 de febrero de 1996, *x)* carta de terminación de contrato, *xi)* liquidación de intereses de cesantías,

xii) historia clínica del 1 de abril de 2013, *xiii)* certificado de paz y salvo de Coomeva eps, *xiv)* resolución GNR 346483 del 21 de noviembre de 2016, *xv)* constancia expedida por el departamento técnico de prevención, seguridad y proyectos del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, *xvi)* denuncia penal en contra de la señora María Eugenia Castañeda y, *xvii)* cedula del señor Emiliano Roa Arias, sin que hayan sido relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Por otra parte, relaciona como pruebas documentales *i)* contratos por labor y obra contratada, *ii)* pago de cesantías y, *iii)* recibos de pago por contrato de prestación de servicios, pero no los aporta.

Deberá entonces corregir esos yerros, individualizando cada una de las pruebas documentales, indicando fecha y nombre del titular del documento, toda vez que las relacionadas en el presente acápite, se nombraron de forma genérica.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación de demanda allegada por **Guillermo Roa Hoyos S.A.S.**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Guillermo Roa Hoyos S.A.S.**, para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Enrique Ferrer Morcillo** portador de la Tarjeta Profesional **45.944** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la demandada Guillermo Roa Hoyos S.A.S.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Amparo Ocampo Lozano** portadora de la Tarjeta Profesional **98.310** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandataria de la demandante.

5. Tener por no reformada la demanda.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 de Septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA